



Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00039118.**-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a la cual recayó el número de folio 00039118, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DE LAS LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDAS EN EL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 QUE EXPIDIÓ ESTE MUNICIPIO.”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00039118, señalando lo siguiente:

“LA FALTA DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ CON EL NO (SIC) DE FOLIO 00039118.”

TERCERO.- Por auto emitido el día primero de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación se le efectuó de manera personal el día doce del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a la cual le recayó el folio marcado con el número 00039118, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.



SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Instituto a la parte recurrida y a la recurrente; el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del estudio efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00039118, se desprende que el interés de la parte recurrente recae en obtener, del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, lo siguiente: *copia simple de las licencias o permisos de construcción expedidas en el periodo del primero de octubre al treinta y*



uno de diciembre del año dos mil diecisiete que expidió el Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Al respecto, la parte recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00039118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00039118, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- En el presente considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla, así como se valorará la conducta desarrollada por la

autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...”

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL

TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS PODRÁN PERCIBIR INGRESOS ASÍ COMO DEFINIR EL OBJETO, SUJETO, BASE Y ÉPOCA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES.

LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SERÁN APLICABLES PARA LOS MUNICIPIOS QUE CAREZCAN DE UNA LEY DE HACIENDA PROPIA.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI. DERECHOS: LOS INGRESOS ESTABLECIDOS EN LA LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS PARAMUNICIPALES EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y LOS PREVISTOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3. INGRESOS QUE PERCIBIRÁN LOS MUNICIPIOS EN CADA EJERCICIO FISCAL

LAS HACIENDAS PÚBLICAS MUNICIPALES PERCIBIRÁN EN CADA EJERCICIO FISCAL LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PRODUCTOS, PARTICIPACIONES Y, EN SU CASO, APORTACIONES, LES CORRESPONDAN PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO. DE IGUAL MANERA PERCIBIRÁN LOS ACCESORIOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS

LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE CAUSARÁN Y DETERMINARÁN CONFORME LO SEÑALE ESTA LEY, LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO, LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL Y, EN SU CASO, LAS DEMÁS LEYES EN MATERIA FISCAL APLICABLES.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES POR LAS QUE PERCIBIRÁN DERECHOS LOS MUNICIPIOS.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO Y DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS PARTICULARES EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 52. DERECHOS POR LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY DEBERÁ HACERSE PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS APLICABLES DE LA MATERIA.

CAPÍTULO II DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 53. OBJETO

EL OBJETO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO LO CONSTITUYEN LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE LOS MUNICIPIOS OTORGUEN POR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL.

ARTÍCULO 54. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO

SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA, O AJENA, LAS ACTIVIDADES REFERIDAS EN EL PROPIO CAPÍTULO Y QUE DEN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la



Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.

- Que entre las atribuciones del Ayuntamiento que serán ejercidas por el Cabildo, se encuentra la de expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia.
- Que el **Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá por conducto de su respectiva hacienda pública, los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones de subsidio y otras ayudas e ingresos derivados del financiamiento público.
- Se entiende por **derechos**, las contribuciones establecidas en la Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, y es a través de éste que se realizan las funciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, por lo que para el ejercicio de su atribución administrativa, expide licencias, permisos o autorizaciones, que tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió.

SEXTO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según



sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00039118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la *copia simple de las licencias o permisos de construcción expedidas en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete que expidió el Municipio de Hunucmá, Yucatán,* y la ponga a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma.
- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00039118, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a las partes** (Unidad de Transparencia responsable y particular) de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.



QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO